

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 19-2014-00214-05

Sea del caso aclarar, que si bien, la secretaría corrió el traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia emitida el pasado 19 de julio de 2022, por el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) de Pequeñas Causas y Competencias múltiples antes Juzgado Setenta y Seis (76) Civil Municipal de esta ciudad, a la contra parte como recurso de reposición, también lo es, que esta describió en terminó el mismo, allegando aclaración a dicho escrito posteriormente, por lo que no avizora este Despacho judicial, causal alguna para ordenar rehacer dicha actuación.

En firme el presente auto, ingresen las presentes diligencias al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda, esto es, resolver el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 27/09 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 145____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ffb0d3938883356fbc9115e879b9f288d1fee99cc4678ce14b761b44**

Documento generado en 26/09/2022 02:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2020-00202-00

1. Obre en autos la respuesta allegada por la Policía Nacional, en cumplimiento a lo requerido en misiva No. 1157 del 19 de agosto de 2022, indicando la dirección de correo electrónico y número de teléfono del patrullero Ivan Navarro (anexo 060), la misma téngase en cuenta para la audiencia programada para el día 27 de septiembre de 2022.

2. Igualmente, agréguese a los autos la comunicación allegada por la Secretaría de Movilidad, indicando que la información solicitada por este Despacho Judicial en oficio No. 1143 del 16 de agosto de 2022, fue remitida a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte de esa entidad, por ser la competente para dar respuesta (anexo 062).

En consecuencia, se dispone oficiar a la a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte de la Secretaría de Movilidad de esta ciudad, para que en el término de cinco (05) días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe a este Despacho el trámite impartido al oficio No. 1143 del 16 de agosto de 2022, remitido directamente por la Directora Técnica de Representación Judicial de la Secretaría de Movilidad, el pasado 12 de septiembre de 2022. Lo anterior, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C. G. P. Ofíciase insertando el contenido de la norma citada, así como copia de la respuesta obrante en el anexo 062 y del oficio aquí citado.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 27/09 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 145
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77afacd0249d03ab82492cb4dbbb50346bb13695d877829fe67aaf47a103fbb2**

Documento generado en 26/09/2022 02:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2020-00254-00

1. De conformidad con el poder que antecede, se reconoce personería jurídica a la togada **Martha Leonor Jimenes Ceballos**, como apoderada judicial de la demandada Aide Patricia Avellaneda, en los términos y para los fines del poder conferido (anexo 033).

2. Agréguese a los autos el Despacho Comisorio No. 025 de fecha 3 de noviembre de 2021, debidamente diligenciado por el Juzgado 49 Civil Municipal de esta ciudad, quedando en conocimiento de los interesados, para los fines pertinentes y por el término previsto en el artículo 40 del C. G. del P.

Se requiere a la Auxiliar de la Justicia - secuestre – **ADMINISTRAR COLOMBIA S.A.S.**, para que allegue copia de la garantía vigente que prestó al momento de su inscripción, para efectos de garantizar la respectiva indemnización de perjuicios que se llegaren a ocasionar por la indebida administración del bien dejado bajo su custodia.

Igualmente deberá rendir los informes mensuales respectivos, de los bienes inmuebles dejado bajo su custodia, tal como lo previene el artículo 51 del C.G.P. Líbrese telegrama.

3. Secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27/09 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 145
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01acc779d8ea50ff5f23125f184a149b218f22a2d95d65daadbc1c6cc0db19d**

Documento generado en 26/09/2022 02:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00189-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante describió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada¹.

2. En ese orden, vencido como se encuentra el traslado a que se refieren los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso, concordantes con el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día VEINTIUNO (21) del mes de NOVIEMBRE del año dos mil veintidós (2.022).

Segundo: Se previene a las partes para que concurren de manera virtual por medio de la **plataforma TEAMS**, para lo cual, previamente la secretaria del juzgado remitirá el respectivo Link.

Tercero: Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal general.

Cuarto: Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27/09de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 145____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

¹ Anexos 27

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66218e2c1678337d62b97c69557b52ed25c4ae036e0eb8e45c49500041a89bb3**

Documento generado en 26/09/2022 02:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00208-00

1. Registrado como se encuentra el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50N-69459** de propiedad del demandado **CESAR AUGUSTO PRADO BOCACHICA**, se ordena su secuestro.

Para tal fin, se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, al señor(a) Juez Civil Municipal y/o Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples o a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva, a quien se librara Despacho Comisorio con los insertos del caso. (Artículo 38, inciso 3 del C. G. P.)

Al momento de la práctica de la diligencia, el comisionado deberá observar lo previsto en el numeral 3 del artículo 595 del Código General del Proceso.

2. En lo que respecta a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora (anexo 018), esto es, que se profiera auto de seguir adelante con la ejecución, se advierte que la misma deviene improcedente en la medida en que la litis a la data, no se encuentra trabada y la diligencia de notificación que afirma fue remitida en el mes de octubre de 2021, la misma no obra en el expediente.

En consecuencia, se requiere a la togada para que en el termino de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada, acreditando dicha actuación al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27/09 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 145____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e727c1dd3e63d4cd2e97761938ca9fc89b05d40dcf3bd9ebc95dc4d3ce6343c7**

Documento generado en 26/09/2022 02:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00283-00

1. Revisada la diligencia de notificación allegada por el apoderado judicial de la parte demandada y enviada a los llamados en garantía **Seguros Generales Suramericana S.A., Liberty Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., y Compañía de Seguros Bolívar S.A.** (anexo 075 C.1.), se advierte que no cumplen con los presupuestos señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el numeral “*Tercero*” de la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, para tenerlos por notificados, en razón a que carecen de la advertencia desde cuando debía entenderse por surtida la notificación, así como del acuse de recibido o constancia de entrega a sus destinatarios, por lo que dicha notificación no surte efectos legales.

2. No obstante, en virtud del poder y la contestación allegada por la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**¹, de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 301 del C. G. P., se dispone tenerla por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda proferido en su contra, quien a través de apoderado judicial junto con el poder allegado, aportó contestación a la demanda, formulando recurso de reposición contra el auto admisorio del llamamiento en garantía, excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, acreditando su traslado conforme lo prevé el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, a la parte actora.

En consecuencia, se reconoce personería adjetiva al togado **JUAN PABLO ARAUJO ARIZA**, como apoderado judicial de la citada llamada en garantía, en los términos y para los fines del poder conferido.

Integrada la Litis, se decidirá lo que en derecho corresponda a la contestación, recurso de reposición, excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio aquí formulados.

NOTIFÍQUESE (4),
Cdo 2

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27/09 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 145____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

¹ Anexos 006, 007 y 008

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200bf287ed4e08dde1892fb2f39a4e9f8f1dbccd3af221df9c4ac2db1eb83658**

Documento generado en 26/09/2022 03:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00283-00

1. Revisada la diligencia de notificación allegada por el apoderado judicial de la parte demandada y enviada a los llamados en garantía **Seguros Generales Suramericana S.A., Liberty Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., y Compañía de Seguros Bolívar S.A.** (anexo 075 C.1.), se advierte que no cumplen con los presupuestos señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el numeral “Tercero” de la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, para tenerlos por notificados, en razón a que carecen de la advertencia desde cuando debía entenderse por surtida la notificación, así como del acuse de recibido o constancia de entrega a sus destinatarios, por lo que dicha notificación no surte efectos legales.

2. Previo a decidir lo que en derecho corresponda al poder obrante en anexo 006, 007 y 008, se requiere al togado ARTURO SANABRIA GÓMEZ, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, acredite la remisión del poder conferido para representar a la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., desde la dirección de correo electrónico de ésta de conformidad con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto apórtese el mismo con nota de presentación personal. Lo anterior, por cuanto no obra en las documentales aportadas.

NOTIFÍQUESE (4),
Cdo 3

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27/09 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 145
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e981fb06ff70a5be702072ee3da3efc94f3cae3c7dc0c1ec4f17a780d47a7071**

Documento generado en 26/09/2022 03:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00283-00

1. Revisada la diligencia de notificación allegada por el apoderado judicial de la parte demandada y enviada a los llamados en garantía **Seguros Generales Suramericana S.A., Liberty Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., y Compañía de Seguros Bolívar S.A.** (anexo 075 C.1.), se advierte que no cumplen con los presupuestos señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el numeral “Tercero” de la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, para tenerlos por notificados, en razón a que carecen de la advertencia desde cuando debía entenderse por surtida la notificación, así como del acuse de recibido o constancia de entrega a sus destinatarios, por lo que dicha notificación no surte efectos legales.

2. No obstante, en virtud del poder y la contestación allegada por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**,¹, de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 301 del C. G. P., se dispone tenerla por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda proferido en su contra, quien a través de apoderada judicial junto con el poder allegado, aportó contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, acreditando su traslado conforme lo prevé el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, a la parte actora.

En consecuencia, se reconoce personería adjetiva a la togada **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA**, como apoderada judicial de la citada llamada en garantía, en los términos y para los fines del poder conferido.

Integrada la Litis, se decidirá lo que en derecho corresponda a la contestación, excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio aquí formulados.

NOTIFÍQUESE (4),
Cdo 4

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27/09 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 145____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

¹ Anexos 006, 007 y 008

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66052212662bdc420b7cbcff2f3c094ffea31a209398fc66becd8fbe2af9309d**
Documento generado en 26/09/2022 03:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00283-00

1. Revisada la diligencia de notificación allegada por el apoderado judicial de la parte demandada y enviada a los llamados en garantía **Seguros Generales Suramericana S.A., Liberty Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., y Compañía de Seguros Bolívar S.A.** (anexo 075 C.1.), se advierte que no cumplen con los presupuestos señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el numeral “*Tercero*” de la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, para tenerlos por notificados, en razón a que carecen de la advertencia desde cuando debía entenderse por surtida la notificación, así como del acuse de recibido o constancia de entrega a sus destinatarios, por lo que dicha notificación no surte efectos legales.

2. Previo a decidir lo que en derecho corresponda al poder obrante en anexo 005, se requiere al togado JAIME ALONSO VELEZ VELEZ, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, acredite la remisión del poder conferido para representar a la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., desde la dirección de correo electrónico de ésta de conformidad con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto apórtese el mismo con nota de presentación personal. Lo anterior, por cuanto no obra en las documentales aportadas.

NOTIFÍQUESE (4)

Cdo 5,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 27/09de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _145____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c096bc209632713fc15faf5ac3727288667bdea5922ced5253cbb5a473fa84ba**

Documento generado en 26/09/2022 03:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 82022)

Expediente No. 2021-00309-00

1. De conformidad con la solicitud elevada en anexos 017 y 026, se acepta la revocatoria del poder a la togada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, y en consecuencia se le reconoce personería para actuar la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los termino y para los fines del poder conferido.

2. Obre en autos, la misiva allegada por la Secretaría Distrital de Movilidad.

3, Secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 27/09 de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. __145__
de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6dc9780bc4d0be1413304a4af3a8c763b669414e6912342dfa88f6893d5ae7**

Documento generado en 26/09/2022 02:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00321-00

1. Secretaría de la contestación y excepciones de mérito formuladas por la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, procédase a correr traslado a la parte demandante de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso.

2. De conformidad con lo señalado en el artículo 206 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas que considere prudente en virtud de la objeción al juramento estimatorio formulado por la llamada en garantía.

NOTIFÍQUESE (2),
Cdo 1

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27/09 de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. __145__
de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74dccab50237bf96bc4393040e39c88b576cfd6df565d26e80c3181628a36803**

Documento generado en 26/09/2022 02:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00321-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la llamada en garantía, también demandada dentro del asunto de la referencia INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SYS S.A.S., pese habersele notificado por estado el auto admisorio del llamamiento en garantía en su contra, dentro del término de traslado para contestar, guardó silencio.

2. El Despacho se abstiene de dar trámite a la documental allegada por la llamante en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, obrante en anexo 05, por cuanto el auto admisorio se ordenó notificar por estado a la llamada en garantía INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SYS S.A.S., por lo que deberá estarse a lo resuelto en el numeral que antecede de este proveído.

NOTIFÍQUESE (2),
Cdo 2

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27/09 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _145_
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec19d5a41fbcfa6ac3ba98ea8f7f36124ef906a33eb9db48d4a1bf8c76f9060**

Documento generado en 26/09/2022 02:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00397-00

1. Obre en autos la respuesta allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro, con el cual se acredita la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de usucapión. (Anexo 026).

2. Inscrita la demanda en el respectivo inmueble objeto de pertenencia, y allegada las fotografías de la valla ordenada en el auto admisorio de la demanda (anexo 09), secretaría procédase a la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, del asunto de la referencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. Realizada por la secretaría del Juzgado la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, los herederos indeterminados de la causante y demandada ELVIRA PRIETO DE RODRIGUEZ (anexo 06), así como de las demás personas indeterminadas que crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, el Despacho en virtud de lo consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P., DISPONE:

NÓMBRAR como curador Ad Litem al abogado **LIGIO TAPIAS ARIAS**.

INFÓRMESELE su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección electrónica:

ligiotapias@yahoo.es

ADVIÉRTASELE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

4. Obre en autos la respuesta allegada por la Agencia Nacional de Tierras, informando que el inmueble objeto de usucapión era de carácter Urbano, por lo que se abstenia de emitir respuesta de fondo (anexo 028).

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27/09 de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 145
de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8a082c75db6c5e046bd3aefc07bc045763f69b122bf82f120bf8c49dd10f9c**

Documento generado en 26/09/2022 02:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00411-00

1. Téngase en cuenta la contestación aportada por la togada MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, en representación de la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en virtud del cual, se opuso al llamamiento en garantía presentado por TAX EXPRESS S.A., formulando excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE (3)
Cdo 2,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. ____ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ef94dfdfbc8216796c37595c32ddea7b1fbbd103e0f254759c4e91e88800b0**

Documento generado en 26/09/2022 02:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00411-00

1.Téngase en cuenta la contestación aportada por la togada MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, en representación de la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en virtud del cual, se opuso al llamamiento en garantía presentado por NOHORA LOPEZ GONZALEZ, formulando excepciones de mérito.

**NOTIFÍQUESE
Cdo 4,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 27/09 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _145_
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67de0ccf710b3e72500a32dbc59d6ca1266cb13b0f2c5cddf1a50c46ca8b003**

Documento generado en 26/09/2022 02:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00411-00

1. Secretaria de las anteriores excepciones previas, surta el traslado que prevé el artículo 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE (3)

Cdo 3,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 27/09 de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. __145__
de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fd1ededb336f8530600e6f8fde3c758307cc1becb48c388fea73a5f76228df**

Documento generado en 26/09/2022 02:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00435-00

1. Obre en autos la respuesta llegada por la DIAN, indicando que adelanta proceso de cobro coactivo contra la demandada **UNIQUE ARQUITECTURA Y DISEÑO S.A.S.** (anexos 024 y 028), solicitando poner a su disposición el embargo de dinero que le hayan sido retenidos.

En consecuencia, de lo solicitado, este Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 465 del C.G.P., **DISPONE:**

1.1. RECONOCER a la DIAN dentro del presente proceso.

1.2. TENER en cuenta la deuda Fiscal a favor de la DIAN y a cargo de la demandada **UNIQUE ARQUITECTURA Y DISEÑO S.A.S.**

1.3. Dejar a disposición de la DIAN las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto, cuyo titular sea la demandada **UNIQUE ARQUITECTURA Y DISEÑO S.A.S.** Ofíciase

1.4. Ofíciase a las entidades donde fueron decretadas medidas cautelares contra la demandada **UNIQUE ARQUITECTURA Y DISEÑO S.A.S.**, para este proceso, indicando que las mismas siguen vigentes a órdenes del proceso de cobro coactivo que inició la DIAN contra esa sociedad.

2. De otro lado, requiérase a la DIAN, para que se sirva adicionar la respuesta allegada, en cuanto al demandado CAMILO ANDRES SEGURA PARDO. Ofíciase en los mismos términos de la orden impartida en el inciso 2° del numeral 2 del auto adiado 16 de agosto de 2022.

3. Secretaría, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto calendario 16 de agosto de 2022, pero con la precisión de que los dineros retenidos a la demandada **UNIQUE ARQUITECTURA Y DISEÑO S.A.S.**, deberán ser consignados a favor de la DIAN, para el proceso de cobro iniciado por esta contra la citada demandada.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 27/09 de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 145 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c353901c1258dda4c86a606e98c8ea870170a06b3f7b056d2f1419198bd00eac**

Documento generado en 26/09/2022 02:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00447-00

1. En virtud del escrito obrante en anexo 028, se acepta la renuncia al poder que presenta el abogado **ALFONSO TRUJILLO LOBO** en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

2. Ahora de cara al poder allegado visto en anexo 043, reconózcase personería jurídica para actuar ala togada **ANGELA MARCELA RODRIGUEZ CASTELLI**, como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines y en los termino del poder conferido.

3. Acúsese recibido de la comunicación procedente de la Secretaría de Planeación (pdf 44) concediéndose el plazo de quince (15) días impetrados, a partir de la notificación que por estado se haga del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27/09 de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. _145_ de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f9be3a7be6c4594ad3d855694be02b8f6defa66e0040dbf78c2e56a801e540**

Documento generado en 26/09/2022 02:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00460-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada, dentro del término de traslado allegó contestación a la demanda formulado excepciones de mérito, acreditando su traslado a la parte demandante, quien allegó escrito recorriendo el traslado de esta.

2. No obstante, aunque, el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, prevé el traslado para términos que deben correrse por la secretaría, como la parte demandante se pronunció en relación con las excepciones, por economía procesal se entenderá surtido el trámite que establece el numeral 1° del artículo 443 del C.G. del P.

3. En ese orden, cumplidas las exigencias previstas en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

3.1. Para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 10: 00 a.m. del día PRIMERO del mes de NOVIEMBRE del año dos mil veintidós (2022).

Acorde con lo previsto en los numerales 1 y 7 del artículo 372 Ibidem, se previene a las partes, que en esta diligencia se llevará a cabo el saneamiento, conciliación, interrogatorio de parte, fijación de litigio, decreto de pruebas y de ser el caso se proferirá sentencia.

3.2. Desde ya se les advierte a los extremos procesales que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen se realizará con aquéllas.

3.3. Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal general.

3.4. En cuanto a las pruebas solicitadas, se tendrán como tales en dicha audiencia, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

Documentos: Téngase en cuenta las aportadas con la demanda, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

PARTE DEMANDADA:

Documentos: Las documentales que obran en el plenario y las aportadas con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de la parte a la demandante por medio de su representante legal o quien haga sus veces, el cual deberá absolver en la fecha y hora aquí señalada.

4. Se previene a las partes para que concurran de manera virtual por medio de la **plataforma TEAMS**, para lo cual, previamente la secretaria del juzgado remitirá el respectivo Link.

5. Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Bogotá D.C., _____ de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. ____ de esta misma fecha. La Secretaría, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8f7ca177b0952858b6d66a28f820dc094f9eb85ba8e87620e7fbce2fdc7c6b**
Documento generado en 26/09/2022 02:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00487-00

1. Obre en autos, la respuesta llegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia – Quindío, indicando que la media cautelar decretada por este Despacho judicial e inscrita sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 280-102443, fue cancelada (anexo 014).

2. De cara a la respuesta llegada, secretaría absténgase de hacer entrega del Despacho Comisorio elaborado, obrante en anexo 015.

**NOTIFÍQUESE (2),
Cdo 2**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 27/09de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _145_
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3371055f4825ce73455fa8646a70b6b1e49b4bbc6d551da15461d7549c38db79**

Documento generado en 26/09/2022 02:57:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00487-00

1. Ante el silencio de la DIAN, al requerimiento realizado, se ordena oficiar nuevamente a la citada entidad, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe a este Despacho y para el asunto de la referencia el trámite impartido al oficio No. 458 del 5 de mayo de 2022, radicado ante esa entidad directamente por esta sede judicial el pasado 5 del mismo mes y año. Lo anterior, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C. G. P. Oficiése insertando el contenido de la norma citada, así como copia de la misiva aquí citada.

2. A fin de continuar con el trámite del proceso, se **REQUIERE** a la parte actora a fin de que de estricto cumplimiento a la carga procesal que le compete dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, esto es, adelantar las actuaciones correspondientes encaminadas a lograr la efectivización de las medidas cautelares decretadas o en su defecto la notificación de la parte demandada. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),
Cdo 1

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27/09 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. __145__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 800a9e93e3eed31c1806af35fb7a01b19e6e4c894bcd26e497a2ab9493b08f2

Documento generado en 26/09/2022 02:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00504-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante recorrió en termino el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada¹.

2. Se requiere a la parte actora, para que en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, acredite el embargo decretado sobre el inmueble objeto de garantía real.

3. Obre en autos la respuesta allegada por la DIAN, indicando que el demandado FRANCISCO JAVIER GOMEZ GRANGER, no tiene obligaciones pendientes con esa entidad. (anexo 21)

4. En ese orden, cumplidas las exigencias previstas en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

4.1. Para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 10: 00 a.m. del día DIECIOCHO del mes de NOVIEMBRE del año dos mil veintidós (2.022).

Acorde con lo previsto en los numerales 1 y 7 del artículo 372 Ibidem, se previene a las partes, que en esta diligencia se llevará a cabo el saneamiento, conciliación, interrogatorio de parte, fijación de litigio, decreto de pruebas y de ser el caso se proferirá sentencia.

4.2. Desde ya se les advierte a los extremos procesales que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen se realizará con aquéllas.

4.3. Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 372 del estatuto procesal general.

4.4. En cuanto a las pruebas solicitadas, se tendrán como tales en dicha audiencia, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

Documentos: Téngase en cuenta las aportadas con la demanda, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de la parte demandada, el cual deberá absolver en la fecha y hora aquí señalada.

PARTE DEMANDADA:

Documentos: Las documentales que obran en el plenario y las aportadas con la contestación de la demanda.

¹ Anexo 020

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de la parte demandada, el cual deberá absolver en la fecha y hora aquí señalada.

Oficios: Se ordena a la parte demandante que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, allegue el respectivo plan de pagos, donde se discrimine el valor de cada cuota, la tasa de interés, el plazo, los pagos realizados, su aplicación y demás, relacionados con cada una de las obligaciones ejecutadas.

5. Se previene a las partes para que concurren de manera virtual por medio de la **plataforma TEAMS**, para lo cual, previamente la secretaria del juzgado remitirá el respectivo Link.

6. **Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales.**

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27/09 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 145
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3aa47767ed78ef37ce23d36fe3e5e725cb94c9b8bae01214e3c13a68654be61**
Documento generado en 26/09/2022 02:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00529-00

De cara al contrato de transacción allegado por la parte actora, se dispone tener por notificado por conducta concluyente al demandado JAIME VERA CASTAÑEDA, del auto mandamiento de pago proferido en su contra.

Ahora, reunidos los requisitos establecidos en el artículo 161 del C.G.P., el Juzgado resuelve:

1.- Decretar la suspensión del proceso de acuerdo con lo expresado en escrito que se resuelve, a partir de la presentación de este ante la secretaría del Despacho (29 de agosto de 2022) hasta **el 31 de diciembre de 2022**, a menos que las partes dispongan otra cosa.

2. Secretaría contabilice el término respectivo

3. **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-17396 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López-Meta. Ofíciase, y en caso de existir embargo de remanentes y/o prelación legal, póngase a disposición de la autoridad solicitante.

4. Acúsese recibido de la comunicación procedente del Juzgado 2 de Chiquinquirá y remítase la pieza procesal deprecada (pdf 21 cdo 2).

5. Téngase en cuenta que se tuvo en cuenta por el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Garagoa nuestro embargo de remanentes (pdf 20 cdo 2).

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26/09 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. __145__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b597c604d0770346f90b9a06f8983c43f415abf86cbc650763e1b3f348a9b1a**

Documento generado en 26/09/2022 02:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00266-00

A fin de continuar con el trámite del proceso, se **REQUIERE** a la parte actora a fin de que de estricto cumplimiento a la carga procesal que le compete dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, esto es, adelantar las actuaciones correspondientes encaminadas a lograr la efectivización de las medidas cautelares decretadas o en su defecto la notificación de la parte demandada. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 27/09de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _145____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0da71d6142308fe52695b3d5a5d0bb162b23eeb050e5f5d1db58ab38fba3633b

Documento generado en 26/09/2022 02:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00067-00

Agréguese a los autos el Despacho Comisorio No. 061 de fecha 22 de agosto de 2022, debidamente diligenciado quedando en conocimiento de los interesados, para los fines pertinentes y por el término previsto en el artículo 40 del C. G. del P.

Se requiere al administrador de los bienes secuestrados, señor IVAN DARÍO LONDOÑO CELIS - Director de Obra vinculado a la Empresa y Latinoamericana de Constructores S.A., -LATINCO, para que rinda los informes mensuales respectivos, de los bienes inmuebles dejado bajo su custodia, tal como lo previene el artículo 51 del C.G.P., concordante con el numeral 8 del artículo 595 de la misma codificación procesal. Líbrese telegrama.

Se insta a la parte demandante, para que adelante las diligencias pertinentes encaminadas a lograr la integración la Litis, a fin de continuar con el tramite normal del proceso, para lo cual se le concede el termino de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE,
Cdo 2

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27/09 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _145____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1c99495716ca3469c691874eb159516d666a65210303ff7f8fc39085c467af**

Documento generado en 26/09/2022 02:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2022-00191-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase por notificado por los lineamientos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al demandado **MIGUEL ANGEL MURILLO HERNANDEZ** del auto mandamiento de pago librado en su contra, quien dentro del termino de traslado para contestar, guardó silencio.

2. Integrada como se encuentra la litis, sin que la parte demandada hubiera formulado medio exceptivo alguno, así como embargado el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20774153, objeto de garantía real, al no evidenciarse nulidad alguna pendiente por subsanar procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso dentro del presente asunto, para lo cual **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **BLANCA CECILIA ABRIL GARZÓN y MONICA VIVIANA TORRES ABRIL** contra **MIGUEL ANGEL MURILLO HERNANDEZ**, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta del inmueble objeto de garantía real, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costa a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de **\$4.800.000. M/cte.**

QUINTO: LIQUIDADAS y APROBADAS las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27/09/2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 145 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4069e7a50cb4ef6ff345839585115375645d7d931b2a2dad43fa7d29a81a2c5f**

Documento generado en 26/09/2022 02:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00211-00

1. De conformidad con lo señalado en el artículo 206 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas que considere prudente en virtud de la objeción al juramento estimatorio formulado por la llamada en garantía y la parte demandada.

2. Vencido como se encuentra el traslado a que se refieren los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso, concordantes con el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, y trabada como la litis en el cuaderno de llamamiento en garantía, el Juzgado **RESUELVE**:

Primero: Para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 02:00 P.M. del día TRES (3) del mes de NOVIEMBRE del año dos mil veintidós (2.022).

Segundo: Se previene a las partes para que concurren de manera virtual por medio de la **plataforma TEAMS**, para lo cual, previamente la secretaria del juzgado remitirá el respectivo Link.

Tercero: Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal general.

Cuarto: Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27/09 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 145
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c63a12d0acf87da0385a3c6bd1dcb01eccef40077381a4ffa1006cc8263497**

Documento generado en 26/09/2022 02:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00211-00

Para los fines legales pertinentes, tenga en cuenta que la llamada en garantía SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., allegó contestación en termino, formulado excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio (anexo 03), acreditando su traslado a los demás extremos en litigio, recorriendo este la parte actora (anexo 04).

NOTIFÍQUESE (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 27/09 de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. ____145__
de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc02d258b001511d2002578de384852d81c2a575668d6b96f567ef5ab5f8d481**

Documento generado en 26/09/2022 02:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00291-00

1. Agréguese a los autos, la respuesta allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN (anexo 08 y 09).

En virtud de lo informado por la entidad en cita, y lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 465 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE**:

1.1. RECONOCER a la DIAN dentro del presente proceso.

1.2. TENER en cuenta la deuda Fiscal a favor de la DIAN –DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS BOGOTÁ- y a cargo del demandado **OSCAR ZAMIR SANCHEZ SILVA**.

1.3. LIBRAR por secretaría comunicación a la entidad arriba referida acusando su recibo.

2. A fin de continuar con el trámite del proceso, se **REQUIERE** a la parte actora a fin de que de estricto cumplimiento a la carga procesal que le compete dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, esto es, adelantar las actuaciones correspondientes encaminadas a lograr la efectivización de las medidas cautelares decretadas o en su defecto la notificación de la parte demandada. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27/09 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. __145__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca7bfe52c7a3f18b236c2cd0c509fa16172e67cc2b48a83a5630fac9a01a3a1**

Documento generado en 26/09/2022 02:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00308-00

Para los fines legales pertinentes, téngase por notificado por los lineamientos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la demandada **EMPACADORA Y COMERCIALIZADORA E&P S.A.S.**, del auto admisorio de la demanda proferido en su contra, quien, dentro del término de traslado para contestar, guardó silencio.

En ese orden, superadas las etapas procesales correspondientes procede el Juzgado a proferir la sentencia de que trata el numeral 3º artículo 384 del Código General del Proceso, al no advertirse causal alguna que invalide la actuación hasta ahora surtida.

II. ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A., actuado por conducto de apoderado judicial promovió demanda en contra de la sociedad **EMPACADORA Y COMERCIALIZADORA E&P S.A.S.**, con el fin de que previos los trámites del proceso verbal de restitución de bien mueble dado en arrendamiento –leasing-, se declare la terminación del **Contrato Leasing No. 231583**, suscrito entre las partes y, como consecuencia, se ordene la restitución por parte de la extrema demandada al actor de los bienes – **Camionetas de Placas Intra No. GEV046 y GEV036** - cuyas especificaciones y/o características fueron relacionadas en la demanda y pruebas del contrato arrimadas.

Con la demanda, como soporte de los hechos aducidos se aportó *“la prueba documental del contrato de leasing suscrito por el locatario”* (Art. 384 No. 1 CGP), y como causal de terminación se alegó la mora en el pago de los cánones semestrales de arrendamiento causados desde el 18 de diciembre de 2021 al 18 de mayo de 2022.

De la primigenia decisión se ordenó su notificación y traslado a la parte demandada, quien se notificó por los lineamientos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin haber contestado la demanda ni propuesto medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo, no merecen ningún reparo, pues los mismos se encuentran plenamente reunidos; amén de que no se observa causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado.

Con la demanda se allegó el contrato de arrendamiento en el cual se estipularon las obligaciones contractuales de las partes, documento este que no fue tachado ni redargüido de falso, por lo cual se convirtió en plena prueba de las prestaciones mutuamente contraídas.

El artículo 384 numeral 3º del Código de General del Proceso prevé que: *“ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda,*

el juez proferirá sentencia ordenando la restitución; hipótesis legal cuyo trasunto subyace en que el legislador presume que, quien guarda silencio ante una pretensión de este linaje, se adhiere integralmente a la misma, de donde se impone, sin lugar a más trámites que los ya cumplidos, la emisión de la sentencia en la que se despachen favorablemente las súplicas de la demanda.

En el presente caso, como ya se anotó, la demandada no se opuso a las súplicas del libelo demandatorio, se allegó el contrato de arrendamiento y no se advierte la necesidad de decretar pruebas de oficio, por lo que es del caso dar aplicación a la norma en comento y proferir el fallo que en derecho corresponde. Lo anterior, irá aparejado con la correspondiente imposición de costas con arreglo a lo previsto por artículo el 365 numeral 1 del Código General del Proceso.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: D Declarar legalmente terminado el contrato Leasing Financiero No. **231583**, celebrado el 10 de septiembre de 2019 entre el **BANCOLOMBIA S.A.**, en calidad de leasing y la sociedad **EMPACADORA Y COMERCIALIZADORA E&P S.A.S.**, como locataria de los bienes muebles – **Camionetas de Placas Intra No. GEV046 y GEV036** - cuyas especificaciones y/o características fueron relacionadas en la demanda y pruebas del contrato arrimadas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la restitución de los referidos bienes muebles por parte del locatario al leasing, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoría de la presente decisión.

TERCERO: Condenar en costas al demandado. Por secretaria liquídense incluyendo la suma de **\$3.500.000.**, m/cte¹, como agencias en derecho. (Art. 365 N° 1° del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27/09 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 145
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito

¹ Según artículo 05, numeral 01, del Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd1e9ec6e76e905c9326b5dd2e8c1eae94aec3a5e13b9f76e0d601ad7a6d57b**

Documento generado en 26/09/2022 02:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00368-00

1. Téngase en cuenta que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1° del auto adiado 15 de septiembre de 2022.

2. De otra parte, se requiere a la parte actora, para que adelante las diligencias pertinentes encaminadas a lograr la integración la Litis, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, para lo cual se le concede el termino de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído.

3. **Secretaria de cumplimiento al inciso 2° del auto de fecha 15 de septiembre de 2022.**

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 27/09 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _145_
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0727682c2940deb0c515ef771db95e77b1ccc5691bd0fa99b379795ef56ea9b3

Documento generado en 26/09/2022 02:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00373-00

1. Para todos los fines legales pertinentes, ténganse por emplazados a los DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DE WILLIAN CAICEDO CRUZ (Q.E.P.D.), y PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHOS (anexo 007).

2. Sería, del caso nombrarles curador Ad Litem, sin embargo, se advierte que no se surtió por la secretaría, el emplazamiento de la demandada MARTHA YOLANDA CHONA, pese haberse ordenado en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda, por lo que por economía y celeridad procesal se dispondrá su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y surtido esta actuación, se nombrara curador Ad Litem a todos los aquí emplazados.

En consecuencia, secretaría procédase conforme lo ordenado en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda, respecto de la demandada MARTHA YOLANDA CHONA, esto es, a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido lo anterior, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

3. Se requiere a la parte actora, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numerales 2° y 4° del auto admisorio de la demanda (anexo 06), acreditando documentalmente el cumplimiento de estas actuaciones, para lo cual se le concede el termino de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído.

4. Obre en autos la comunicación allegada por el apoderado judicial de la parte actora (anexo 09), no obstante, sea del caso poner de presente al libelista lo consagrado en el artículo 173 del C.G.P., en punto de la oportunidad que tienen las partes para allegar y solicitar pruebas.

5. Agréguese a los autos, la constancia de traslado de la misiva No. 1208 del 9 de septiembre de 2022, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CATASTRO DISTRITAL - UAED - SEDE PRINCIPAL, por ser la competente para dar respuesta (anexo 011).

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Bogotá D.C., 27/09 de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. __145__ de esta misma fecha. La Secretaría, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d000c048a08d48657c313a125c5b4a51de051c2e2451556c9ab20051b9100f**

Documento generado en 26/09/2022 02:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022.).

Ref: VERBAL DE NULIDAD de YURI ANDREINA CHAVES RINCON en su calidad de heredera determinada de ROYNE ELIAS CHAVES GARCÍA contra CORPLASTICOS S.A.S. y FARIDE NARCISO DÍAZ. 2018-345

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el respectivo fallo, de conformidad con el art. 278 del C.G.P.

I.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

Yuri Andreina Chaves Rincón, a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad absoluta en contra de Corplasticos S.A.S. y Faride Narciso Díaz, para que previos los trámites del proceso Verbal de mayor cuantía, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1. Declarar la nulidad absoluta del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No 2998 del 29 de noviembre de 2017, protocolizada ante la Notaría 37 del Círculo de Bogotá, mediante la cual la señora Faride Narciso Díaz transfirió el dominio del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20665330 bajo la figura de dación en pago.

2. Declarar que el aludido bien hace parte de la sociedad conyugal conformada por los esposos Faride Diaz y Royne Elías Chaves García.

3. Como consecuencia, declarar que se le restituya a la sociedad conyugal conformada por Faride Diaz y Royne Elías Chaves García el bien en cita.

B. Los Hechos.

Como fundamento de las pretensiones, se adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Que los señores Faride Narciso Diaz y Royne Elías Chaves García contrajeron matrimonio y que en vigencia de la sociedad conyugal que se generó, mediante Escritura Pública No. 323 del 4 de febrero de 2013 de la Notaria 37 del Círculo de Bogotá, la señora Narciso Diaz adquirió el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-20665330 sobre el cual constituyó hipoteca de primer grado a favor de Bancolombia.

2. El señor Royne Elías Chaves García falleció el 22 de mayo de 2014, por lo que se dio apertura a su sucesión en el Juzgado 31 de Familia de esta ciudad, bajo el radicado 2014-525, en el cual han comparecido como herederos varias personas entre ellas la demandante como hija del causante y la demandada como cónyuge sobreviviente del fallecido.

3. En el marco del nombrado juicio liquidatorio, se decretó el embargo del bien identificado con folio de matrícula No. 50N-20665330.

4. Luego tras incurrir en mora del crédito hipotecario, el acreedor hipotecario Bancolombia demandó por la vía de un ejecutivo hipotecario a la señora Narciso Diaz ante el Juzgado del Circuito de Funza, en donde el ejecutante cedió su crédito a la sociedad Corplásticos S.A., siendo aceptado el 27 de abril de 2017, posteriormente mediante auto del 7 de septiembre el Juez de conocimiento autorizó la dación en pago solicitada por las partes sobre el bien identificado con folio de matrícula No. 50N-20665330, por lo cual se celebró la Escritura Pública No 2998 del 29 de noviembre de 2017, protocolizada ante la Notaría 37 del Círculo de Bogotá.

5. En sentir de la parte actora dicho acto se encuentra viciado de nulidad absoluta por cuanto existía embargo de remanentes decretado al interior del proceso de sucesión sobre los bienes que se llegaren a desembargar en el juicio ejecutivo hipotecario.

C. Trámite.

1. Tras inadmitir la demanda, mediante auto calendado 9 de agosto de 2018, el Juzgado admitió la demanda declarativa de nulidad absoluta, ordenando la notificación personal a los demandados (fl 238).

2. Surtidas las diligencias de notificación, la sociedad Corplasticos S.A.S. se notificó personalmente, quien dentro del término legal, por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, las que denominó: “**1.**Ausencia de vicios o causales de nulidad absoluta en el contrato de dación en pago celebrado entre la deudora hipotecaria Faride Narciso Diaz y la Sociedad Comercial Corplasticos S.A.S., al haberse realizado la dación en pago con la debida autorización legal, **2.** Ineficacia de la medida cautelar de embargo de remanentes decretada por el Juzgado 31 de Familia del Circuito de Bogotá dentro del proceso de sucesión intestada del causante Royne Elías Chávez García, radicado 2014-00525 y comunicada al Juzgado del Circuito de Funza Cundinamarca, proceso ejecutivo hipotecario 2015-00160, **3.** Mala fe de la demandante y su apoderado y **4.** Genérica.”

3. La demandada NARCISO DIAZ fue notificada de acuerdo con los arts. 291 y 292 del C.G.P., quien a través de su apoderado judicial dio contestación a los hechos de la demanda formulando como excepciones de mérito, las que denominó: “**1.** Ausencia de vicios o causales de nulidad absoluta en el contrato de dación en pago celebrado entre la deudora Faride Narciso Diaz y la Sociedad Comercial Corplasticos S.A.S., al haberse realizado la dación en pago con la debida autorización legal, **2.** Ineficacia de la medida cautelar de embargo de remanentes decretada por el Juzgado 31 de Familia del Circuito de Bogotá dentro del proceso de sucesión intestada del causante Royne Elías Chávez García, radicado 2014-00525 y comunicada al Juzgado del Circuito de Funza Cundinamarca, proceso ejecutivo hipotecario 2015-00160, **3.** Mala fe de la demandante y su apoderado y **4.** Genérica.”

4. Se corrió el traslado de las excepciones de mérito, oportunidad en que el demandante solicitó denegarlas.

5. En su oportunidad se agotaron las etapas de pruebas, de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G. del P., y alegatos de conclusión, siendo ésta la ocasión de proferir sentencia que dirima la instancia, bajo las siguientes:

I.I. CONSIDERACIONES:

1. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración. Además, de la actuación surtida en el plenario no se vislumbra vicio con capacidad de anular en todo o en parte lo adelantado, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.

2. De entrada, como problema jurídico planteado en la fijación del litigio, se analizará la legitimación en la causa de la demandante, para continuar con los restantes interrogantes.

3. En efecto, con relación al primer aspecto, uno de los presupuestos de la acción es la legitimación en la causa por activa, entendida como el interés jurídico y real de quien reclama un derecho. Sobre el particular, valga la pena diferenciar entre la legitimación como presupuesto procesal y la legitimación como presupuesto sustancial, pues el primero se refiere a la capacidad de las partes para comparecer al proceso, y el segunda trata el interés que le asiste a quien acciona y por supuesto la responsabilidad que en momento dado pueda recaer en quien se demanda. Por eso, la legitimación en la causa ya sea activa o pasiva, tratándose de la acción, deberá analizarse en la sentencia como a continuación se hará.

Concretamente el Alto Órgano de Cierre desde vieja data ha dicho sobre la legitimación para alegar la nulidad de un acto o contrato que: ***“el interés que legitima al tercero es un interés económico que emerge de la afección que le irroga el contrato impugnado¹. Desde luego que el ‘interés’ al cual se refiere el artículo inicialmente citado, no es distinto al presupuesto material del***

¹ Cfr. CSJ, sent. de 17 de agosto de 1893, 13 de julio de 1896, 29 de septiembre de 1917, 8 de octubre de 1925, 20 de mayo de 1952, entre otras.

interés para obrar que debe exhibir cualquier demandante, entendiendo por este el beneficio o utilidad que se derivaría del despacho favorable de la pretensión, el cual se traduce en el motivo o causa privada que determina la necesidad de demandar, que además de la relevancia jurídico sustancial, debe ser concreto, o sea existir para el caso particular y con referencia a una determinada relación sustancial; serio en tanto la sentencia favorable confiera un beneficio económico o moral, pero en el ámbito de la norma analizada restringido al primero, y actual, porque el interés debe existir para el momento de la demanda, descartándose por consiguiente las meras expectativas o las eventualidades, tales como los derechos futuros". (sent. de 25 de abril de 2006, exp. 1997 10347).

Así mismo, indicó: ***"en los casos en que la ley habla del interés jurídico para el ejercicio de una acción, debe entenderse que ese interés venga a ser la consecuencia de un perjuicio sufrido o que haya de sufrir la persona que alega el interés", y que con ese perjuicio "...es preciso que se hieran directa, real y determinadamente, los derechos del que se diga lesionado, ya porque puedan quedar sus relaciones anuladas, o porque sufran desmedro en su integridad", y que "el derecho de donde se derive el interés jurídico debe existir, lo mismo que el perjuicio, al tiempo de deducirse la acción, porque el derecho no puede reclamarse de futuro"*** (LXII, 431).

3.1. En este asunto, la acción de nulidad se pretende sobre la Escritura Pública No. 2998 del 29 de noviembre de 2017 otorgada en la Notaria 37 de esta ciudad, acto protocolario en que intervino el extremo demandado, la señora Faride Narciso Diaz como deudora y la sociedad Corplasticos S.A.S. en calidad de acreedora, lo que en línea de principio significaría entonces que son dichas personas, natural y jurídica o sus causahabientes los que estarían llamados a integrar la acción, no obstante como viene de reseñarse, la legitimidad por activa también recae en los terceros interesados, evento en el cual debe demostrarse este, circunstancia que se cumple en este caso, puesto que de acuerdo al *factum* y al *petitum* expuesto en líbello, se advierte que lo que en ultimas se persigue con la declaratoria de invalidez sobre el nombrado acto protocolario, estriba en que el bien transferido por la señora Faride Narciso Diaz en dación en pago, retorne a la sociedad conyugal que tuvo con el señor Royne Elías Chaves García (q.e.p.d.) y por ende, con ocasión a su fallecimiento, tal y como se acredita con el Registro de defunción militante a folio 188, retorne de igual manera a la sucesión de este

último, para así poder distribuir este bien en el porcentaje que corresponde entre los herederos del causante, grupo al que como hija, según el Registro Civil de Nacimiento visto a folio 189 pertenece la aquí demandante Yuri Andreina Chaves Rincón, lo cual deja ver su interés en que se declare sin efectos el acto en comento.

Con todo cabe advertir que aun cuando en el interrogatorio que absolvió adujo comprar su parte a sus hermanos Oscar, Luisa, Steven y Royne Chaves, lo cierto es que, ello no fue acreditado en el presente juicio, empero no obsta para desconocer su calidad de heredera, en tanto que se memora que con el fallecimiento del causante opera la delación de la herencia, por lo que transmite a sus herederos sus derechos, a menos que aquel pudiese repudiar la herencia, circunstancia que aquí no se presenta.

3.1.2. En ese orden de ideas, dado que la demandante acreditó ser heredera del señor Royne Elías Chaves García (q.e.p.d.) y que su beneficio subyace en que el bien retorne a su sucesión, se encuentra acreditado el interés que le asiste para impugnar la dación en pago atacada y, en consecuencia, la legitimidad por activa que le asiste para incoar la presente acción.

4. Continuando con el estudio, para resolver el siguiente problema jurídico relativo ya a la conformación del acto, es pertinente decir que en lo que atañe a la formación de los actos y contratos, el artículo 1.502 del Código Civil, dispone que, para que una persona se obligue con otra es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en ello o declare su voluntad, que su consentimiento no adolezca de vicio, que recaiga sobre un objeto lícito y que tenga causa lícita. Todo contrato tiene una justificación, que se mide por el interés que cada una de las partes expresa en el mismo, siendo entonces la ley la que otorga su fuerza vinculante para hacerlo viable y posible, por lo que es el artículo 1.602 de la ley sustantiva, el encargado de recoger el postulado de la normatividad de los actos jurídicos, según el cual, el contrato legalmente ajustado se convierte en ley para las partes, quedando ellas, por lo mismo, obligadas a cumplir las prestaciones acordadas en él.

Precisamente, la norma sustantiva consagra aquel principio de la autonomía de la voluntad conforme al cual, con las limitaciones impuestas por el orden público y por el derecho ajeno, los particulares pueden realizar actos jurídicos con sujeción

a las normas que los regulan en cuanto a su validez y eficacia; entonces, los negocios jurídicos, según se ajusten o no a determinadas exigencias legales pueden ser válidos o por el contrario nulos.

4.1. La nulidad, ya absoluta, ora relativa, es una sanción impuesta por el ordenamiento jurídico ante la inobservancia o la transgresión de las disposiciones legales en que incurren los particulares en el ejercicio de su actividad contractual. Como sanción que es, no puede tener otra fuente distinta, de manera que sólo constituyen causales de invalidez aquellas expresamente señaladas como tales.

Así las cosas, el contrato está viciado de nulidad cuando no cumple los requisitos que disciplinan su validez, es decir, cuando no cuenta con las exigencias legales, que a saber, son: **capacidad de las partes; consentimiento exento de vicios; licitud de objeto o de causa; y formalidades impuestas por la naturaleza misma del contrato o por la calidad o estado de las personas que lo celebran.**

Ahora, para la procedencia de las nulidades absolutas se requiere, en primer término, que con la demanda se aporte el documento o aquellos sobre lo que se pretende la declaratoria, y en segundo que la causal sea manifiesta, o sea, evidente, de tal forma que aparezca en las mismas escrituras, sin que el Juzgado tenga que acudir a otros medios probatorios.

Sobre lo anterior, la Corte ha señalado que cuando en la “(...)’*formación de un contrato se han subestimado exigencias legalmente impuestas para dotarlo de validez, cuya inobservancia se sanciona con la nulidad absoluta del respectivo pacto, el artículo 1742 del Código Civil, subrogado por el artículo 2° de la Ley 50 de 1936, atribuye al juez no sólo la potestad, sino el deber de privarlo de la eficacia normativa que por principio le corresponde, declarando la nulidad absoluta del mismo, aún sin petición de parte, siempre que “...aparezca de manifiesto en el acto o contrato”, según lo declara textualmente la norma.*

“La previsión legal en comentario consagra una aplicación particular del principio inquisitivo, en tanto autoriza la oficiosidad del juez, atribución cuya justificación se halla en el fundamento mismo de tal especie de nulidad establecida como se sabe en interés de la moral, el orden público y el respeto debido a las normas de carácter imperativo, postulados cuya protección no puede quedar sometida

exclusivamente a la iniciativa particular, como ocurriría si el aniquilamiento de los negocios jurídicos que los contrarían sólo pudiere declararse a ruego suyo.

“Empero como desde antaño lo ha venido exponiendo la doctrina de la Corte, ese poder excepcional que al fin de cuentas comporta un control de legalidad en torno a la actividad negocial, está sujeto o limitado por los condicionamientos que la propia norma consagra y que la corporación a identificado así: “...1. Que la nulidad aparezca de manifiesto en el acto o contrato, es decir, que a la vez que el instrumento pruebe la celebración del acto o contrato, demuestre o ponga de bulto por sí solo los elementos que configuran el vicio determinante de la nulidad absoluta; 2°. Que el acto o contrato haya sido invocado en el litigio como fuente de derecho u obligaciones para las partes; y 3°. Que al pleito concurren, en calidad de partes, las personas que intervinieron en la celebración de aquél o sus causahabientes, en guarda del principio general que enseña que la declaración de nulidad de un acto o contrato en su totalidad no puede pronunciarse sino con audiencia de todos los que lo celebraron...”²

4.2. Sentadas las anteriores premisas, descendiendo al *sub-examine*, al revisar la demanda, se advierte que la nulidad deprecada subyace en la vigencia del embargo de remanentes al momento de realizarse la dación en pago y desde esa perspectiva será abordada.

Para lo cual, debe aclararse de entrada, que el hecho de que el apoderado judicial de parte actora hubiese empleado el término “compraventa” y no dación en pago, de modo alguno puede conllevar de suyo a la nugatoria de la pretensión, pues bajo la previsión del art. 42 del C.G.P., corresponde a esta Juzgadora interpretar la demanda de tal forma que pueda obtenerse una decisión de fondo, lo que implica que se deben emplear las herramientas necesarias para poder entender la intención de las partes y a partir de dicho razonamiento, realizar un análisis motivado sobre el caso puesto a consideración.

4.2.1. No obstante lo anterior, lo que si se impone advertir es que la Corte Suprema de Justicia³, refiriéndose a las diferencias entre la dación en pago y la compraventa, señaló que es irrefutable que en la dación en pago el acreedor no tiene la voluntad de comprar, ni el deudor la de vender, pues el primero tan solo quiere que le paguen y, el segundo pagar, por lo que de existir el impedimento para

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia del 11 de marzo de 2004.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, SC131 – 2018, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

el deudor de pagar en la forma pactada, debe esperar que su acreedor asiente en recibir otra cosa que lo que se deba (art. 1627), caso en el cual de aceptarse habría dación en pago, pero no compraventa al punto que el acreedor no contrae obligaciones, como sí lo hace el deudor.

Es más, el Alto Órgano aseveró que la dación en pago es un negocio unilateral, lo que confirma, de cara a la compraventa, que el acreedor que consiente en aquella no contrae la obligación de pagar precio alguno.

4.2.2. Así pues, resulta palmario que la dación de pago difiere de la compraventa, amén que la primera es una forma de extinguir las obligaciones.

4.3. Bajo tal tesitura, se tiene entonces que de la Escritura Pública No. 2998 del 29 de noviembre de 2017, protocolizada ante la Notaría 37 del Círculo de Bogotá, no emerge ninguno de los elementos mencionados en precedencia, es decir, no se vislumbra que esté viciada por incapacidad de las partes; consentimiento con vicios; ilicitud de objeto o de causa; y falta de formalidades impuestas por la naturaleza misma del contrato o por la calidad o estado de las personas que lo celebran, conforme pasa exponerse.

4.3.1. Pues bien, teniendo en cuenta la fijación del litigio, es dable decir que el embate de la parte actora en nada cuestiona la capacidad de las partes o su consentimiento por lo cual estos dos elementos sin duda alguna no merecen reproche alguno, amén que los elementos de juicio tampoco nada sugieren sobre el particular.

4.3.2. Ahora en cuanto al objeto o causa ilícita, se advierte que tales supuestos tampoco se encuentran presentes, en la medida en que no hay discusión alguna que la causa que conllevó a celebrar la dación en pago que se cuestiona, precisamente consistió en la voluntad de la señora Faride Narciso Díaz para satisfacer el crédito con garantía hipotecaria que había adquirido a su favor, es decir honrar sus obligaciones, figura que aunque atípica, es perfectamente válida y legal, en tanto que ello no implica otra cosa que el extinguir las obligaciones mediante el pago de una especie distinta a la inicialmente pactada, el cual puede ser convenido con el acreedor (art.1627 de C.C.), lo que aquí sucedió, pues la solicitud para que el Juez de conocimiento del proceso ejecutivo hipotecario autorizara la dación en pago también provino de aquel. (fls. 84 y 85)

Respecto del objeto ilícito, tampoco puede predicarse su existencia, en la medida en que el embargo de remanentes que alude el extremo actor, no impedía que el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-20665330, fuese dado en pago, habida consideración que precisamente la naturaleza de este tipo de cautelas, corresponde a una expectativa sobre la materialización definitiva de esta sobre el remanente, es decir, sobre los bienes que queden disponibles, luego de satisfacerse el crédito que se persigue en el proceso al que se dirige el mentado embargo de remanentes o en caso de terminarse este por cualquier causa, lo que aquí no sucedió, pues con el bien que se estaba persiguiendo en la acción compulsiva, las partes convinieron pagar la obligación contraída en cabeza de la señora Faride Narciso Díaz y en favor de Corplasticos S.A.S., en virtud a la cesión que le hiciere Bancolombia S.A. como acreedor. Inmueble que, debe relievase estaba gravado con hipoteca, es decir estaba destinado a garantizar el crédito adquirido por la señora Narciso Díaz, el cual, al ser hipotecario, goza de prelación legal en tercera clase. (art. 2499 del C.C.)

4.3.3. En otras palabras, no puede hablarse de un objeto ilícito, por cuanto aun cuando el Juez de conocimiento del proceso ejecutivo hipotecario aceptó el embargo de remanentes, no existen probanzas que determinen que este se hubiese materializado sobre el bien dado como pago, puesto que lo que demostró este se utilizó en su totalidad para satisfacer el crédito, sin que se hubiese demostrado siquiera que existió un remanente de dicha operación.

Y es que, mírese que si bien del Certificado de Tradición y Libertad del bien, se extrae la inscripción del embargo de la sucesión del causante Royne Elías Chaves García, lo cierto es que aquella, **fue cancelada en virtud del embargo decretado en el marco del juicio hipotecario,** conllevando de tal modo, que el único embargo inscrito y vigente en el folio de matrícula fuese este, lo cual al tenor de lo dispuesto en el art. 1521, no constituye un objeto ilícito, ya que para la dación en pago se contó con el consentimiento del acreedor y la autorización del Juez que lo decretó (fl.84), lo cual deja ver que se configuró la excepción prevista en el numeral 2° de esta norma, permitiendo ver la licitud del objeto.

4.4. En todo caso, nótese que la autorización de la dación en pago, se acompañó de la orden de levantamiento de la cautela en el marco de la acción ejecutiva hipotecaria, sin que se impartiera ninguna otra orden sobre el particular,

dejando ver que con la decisión adoptada por el Juzgado cognoscente no puede determinarse la vigencia de una cautela que impidiera realizar el acto de la dación en pago, por lo que el reproche que eleva el demandante enfocado a censurar el actuar de este funcionario judicial, no compete ser examinado por este Despacho, atendiendo a que si lo que pretende es cuestionar la autorización brindada o la omisión endilgada esta no es la vía judicial apropiada.

4.5. El anterior análisis también deja ver que no se incurrió en ningún vicio formal en la dación en pago, cuyo objetivo, se memora a voces de la Corte Suprema de Justicia ⁴ es **“extinguir las obligaciones, como forma de cumplimiento de la relación obligatoria, de tal modo que permite sustituir la prestación inicialmente debida, sea de dar, hacer o no hacer, al momento del cumplimiento por una diferente”**, propósito que emana con claridad del clausulado de la Escritura Pública No. 2898 del 29 de noviembre de 2017, pues de la cláusula primera, se extrae que la señora Faride Narciso Díaz adeudaba la suma de \$ 245.0000.000 a la sociedad Corplasticos S.A.S de la segunda, que acordaron que la deudora le cancelaba la totalidad de la deuda por dación en pago con el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20665330; declarando así mismo, lo acontecido en el juicio ejecutivo, y que el acreedor recibió a satisfacción el aludido bien.

4.5.1. Concomitante a lo anterior, es pertinente decir, que como lo tiene previsto el canon 740 del C.C. **“La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo”** y, así mismo que como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia **“la dación es título traslativo de dominio”**⁵, concluyéndose de dichas nociones que no hay prosperidad de los efectos invalidatorios que se pretenden irrogar sobre el acto celebrado, por cuanto este se hizo, de conformidad a las leyes y voluntad de las partes, insistiendo que mediante esta figura extintiva se transfirió el derecho real de dominio de un bien, bajo una figura legal, que en suma conllevó a la terminación por pago del proceso ejecutivo hipotecario. (fl.171)

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC5185-2020, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

⁵ (Sentencia dos (02) de febrero de dos mil uno (2001) CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, 2001, pág. 26)

Puestas de este modo las cosas, los supuestos vicios constitutivos de la nulidad absoluta no derivan en forma recta o derecha del documento protocolario.

5. Conclusión: De lo aquí recabado se concluye que no encuentra éxito de prosperidad la nulidad deprecada, en tanto en que no se demostró que el acto atacado tuviera algún vicio que provocara tal efecto, motivo por el cual, se negarán las pretensiones, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de cautelas y se impondrá la respectiva condena en costas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,

SEGUNO. - TERMINAR el presente proceso.

TERCERO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandante. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho, la suma de \$2.700.000.00 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>27/09 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>145</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4499348f18fb6137a2d05050e1bf7ebd5372a954adf1ba9cc28e663544ccd7**

Documento generado en 26/09/2022 04:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>